En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. L. A. y otros c/ B. E. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 177 - Año 2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 251/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia dictada a fs. 290/296? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 339.

A L A PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Han sido recibido las presentes actuaciones por esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 298) contra la sentencia dictada en la anterior instancia, habiéndosele concedido el mismo conforme surge de fs. 299. Los agravios que dan fundamento al recurso concedido han sido expresados a fs. 332/335 por la recurrente, sin que el traslado de los mismos haya sido contestado por la contraria.

2 – Sentencia

La sentencia dictada en primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por L. A. L. y V. L. L., rechazando la que fuera interpuesta por la Sra. A. G. F. contra E. A. B. y L. M. C. A. d. S. S.A., condenando a B. y a la citada en garantía en el límite de la cobertura, al pago de la suma de $ 5.300.- (Cinco Mil Trescientos Pesos) al Sr. L. A. L. y la

suma de $ 45.034,88.- a la Srta. V. L. L., con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el día del accidente al efectivo pago. Las costas las impuso a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso.

Para arribar a su decisión final, comenzó destacando la a quo que cuando se reclama la reparación de daños ocasionados en un accidente que involucra automotores, la responsabilidad se encuadra en la norma del art. 1113, 2°. párr.., 2ª. parte, del Cód. Civil.

Con respecto al accidente de tránsito que motiva la demanda, no está controvertido su ocurrencia el día 19 de Julio de 2009, en horas del mediodía, sobre la Ruta Nac. N° 3, entre las ciudades de Trelew y Puerto Madryn, en esta provincia y fue protagonizado por el automotor Ford Focus, dominio XXX *** conducido por el Sr. B. y el Fiat Regatta, dominio XXX *** conducido por el Sr. L., con quien viajaban la Sra. F. y la Srta. L. Difieren las partes sobre la mecánica del accidente pero, conforme las constancias del Legajo de Investigación N° 14.789, de la pericia accidentológica allí practicada surge la dinámica del hecho que fue la siguiente: ambos rodados circulaban en igual sentido y el Ford, que viajaba a mayor velocidad que el Fiat, lo embiste en su parte trasera izquierda. El impacto envía al Fiat hacia la banquina provocando su vuelco.

A dicho la Magistrada a quo que no habiendo el demandado acreditado ninguna causal de exoneración de su responsabilidad, responderá por los daños ocasionados a los actores, haciéndolo también su asegurador en los términos del art. 118 de la L.S. y en el límite de la póliza.

Trató luego los "daños reclamados", resolviendo de la siguiente manera:

<u>Reclamo de L. A. L.</u>:

A - Daño emergente por destrucción del vehículo: dejó sentado que del legajo de investigación penal (acta de choque) surgen los daños que sufriera el Fiat Regatta y que no se probó que el mismo resultara totalmente

destruido dado que al prueba documental aportada fue desconocida y no se produjo otra que la corrobore o pericial mecánica que lo determine, siendo insuficiente la manifestación del funcionario interviniente en el acta de choque pues no surge que haya contado con la asistencia de un perito mecánico. En base a los daños constatados y lo normado por el art. 167 del ritual, fijó la a quo la indemnización para este rubro en $ 5.000.- más intereses.

B - Lucro cesante: tuvo en cuenta que la existencia del daño fue desconocida por la citada en garantía y que no se aportaron elementos probatorios que acreditaran la utilización del vehículo para actividades productivas ni la pérdida de ganancias ocasionadas por el accidente, por lo que desestimó el rubro.

C - Privación de uso del rodado: destacó, conforme jurisprudencia citada, que la mera indisponibilidad material y jurídica del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable y produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada. Tuvo en cuenta que no hay prueba que acredite el tiempo en que el actor se vio imposibilitado de utilizar el rodado, por lo que -conforme le norma del art. 167 CPCC- estimó en treinta días el tiempo para la reparación y admitió el rubro indemnizándolo con la suma de $ 300.- más intereses.

D - Daño moral: dijo aquí que está probado que el actor no sufrió daños físicos como consecuencia del accidente, por lo que debió probar que efectivamente sufrió el perjuicio reclamado. Por ello rechazó el reclamo.

<u>Reclamo de A. G. F.</u>:

A - Daño emergente: tuvo en cuenta que la reclamante expresó que debía someterse a una intervención quirúrgica y colocarse prótesis por destrucción de piezas dentarias en el accidente, reclamando una suma de dinero. Agregó que el perito médico informó que no se detectaron las

lesiones faciales que indicara la actora, ni a su ingreso al Hospital local ni al momento de la pericia, asegurando que no presenta incapacidad al momento del dictamen. Por ello, desestimó el reclamo.

B - Daño moral: destacó que se reclamó por los padecimientos espirituales generados por las lesiones físicas en su rostro y daño estético. Evaluó que el perito médico indicó que no han podido constatarse en la actora daños físicos como consecuencia del accidente, por lo que debió incorporar prueba que demostrara el perjuicio reclamado. Ante la falta de pruebas sobe la existencia del daño, lo rechazó.

Reclamo de V. L. L.:

A - Daño emergente: hizo constar que la actora alegó que, como consecuencia del accidente, sufrió fractura de columna lumbar que le provocó una incapacidad del 30%, debiendo ser sometida a operaciones y tratamientos; que los mismos le han insumido un gasto de $ 48.553.- por el préstamo que debió solicitar a la Obra Social SEROS y $ 3.038,80.- por gastos de farmacia, coseguros e insumos médicos. Remarcó que la Obra Social informó que el préstamo le fue concedido por $ 1.961,50.- e hizo saber también los gastos que debió afrontar la actora como afiliada por las prácticas relacionadas con las lesiones sufridas en el accidente ($ 3.073,38.-). Es por ello que admitió el rubro por la suma de $ 5.034,88.-, más intereses.

B - Pérdida de chance: evaluó la a quo que la actora aseguró que el accidente la privó de la posibilidad de ascender en su carrera como suboficial de la Policía de la Provincia, contando con 26 años de edad a la fecha del siniestro, pero que sólo se incorporó como prueba los informes que hacen saber que la reclamante es policía provincial y que reviste la jerarquía de agente de la Agrupación Comando Escalafón Gral., prestando servicios en la Unidad Regional de Trelew-Cdo. Radioeléctrico, lo cual es insuficiente para tener por configurada la pérdida de una posibilidad de ascenso en su carrera. Ante la carencia de pruebas, rechazó el reclamo.

C - Lucro cesante: en este punto dejó constancia la a quo que no se acreditó que durante el lapso posterior al accidente la actora se haya visto privada de percibir sus salarios u otros ingresos, por lo que el rubro fue rechazado.

D - Daño moral: Ha dicho aquí que las lesiones sufridas por la actora en su columna lumbar, la intervención quirúrgica y los tratamientos, las cicatrices que porta, su edad y las consecuencias anímicas que todo ello produce en la vida afectiva y social, la llevan a admitir el rubro, fijando su monto (conf. art. 167 CPCC) en la suma de $ 40.000.- más intereses.

3 – Agravios de la parte actora

3.1) L. A. L.:

A - Lucro cesante y privación de uso del rodado:

Se agravia este actor por el rechazo de estos dos rubros en la sentencia recurrida. Afirma que la conclusión de la a quo es contraria a la prueba producida en autos, especialmente en el B.L.S.G. donde los testigos expresaron que el actor hacía changas, con ingresos de $ 1.500.- mensuales aproximadamente, que se vieron afectados por el accidente al quedarse sin auto. Agrega que acompañó recibos de pago por las changas realizadas por el reclamante, los que no fueron desconocidos por el demandado, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la a quo, existe prueba que acredita la procedencia del rubro.

B – Daño moral:

Se agravia por el rechazo del rubro. Esgrime que sufrió lesiones en el accidente, que si bien no presenta incapacidad ha sufrido lesiones. Que las lesiones están acreditadas con un certificado del Hospital de Puerto Madryn no desconocido por el demandado. Es por ello que, existiendo lesiones comprobadas, debió admitirse el rubro.

3.2) A. G. F.:

A - Daño emergente:

Afirma que yerra la a quo al afirmar que la reclamante no presenta incapacidad; que la sentencia se aparta en forma arbitraria de la prueba producida, en el caso, la pericia médica; que debe tenerse en cuenta la prueba documental acompañada, no desconocida por el demandado, consistente en la copia de historia clínica odontológica y un presupuesto de prótesis del Dr. L., por lo que la ruptura de la prótesis ha sido totalmente acreditada. Pide se admita el daño emergente reclamado.

B - Daño moral:

Se agravia por el rechazo del daño moral. Se remite a las lesiones mencionadas en el agravio anterior: "politraumatismos de pómulo derecho, tabique nasal", además de la ruptura de ambas prótesis dentarias. Además, afirma que acompañó profusa prueba "documental" no desconocida por el demandado (copia de H.C. Odontológica, certificado médico del Hospital de Trelew y pedido de presupuesto de material) y que todo ello demuestran las lesiones padecidas las que, aun cuando no generaron discapacidad posterior, fueron producto del accidente, generando daño moral.

3.3) <u>V. L. L.</u>:

A - Pérdida de chance:

Se agravia por el rechazo del rubro. Afirma que la pericia médica determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 25,60% y que ello implica sin lugar a dudas que ya no podrá tener una carrera normal en la fuerza policial, ya que su discapacidad le impedirá desempeñarse en funciones esenciales y específicas del cuerpo policial. Es por ello que considera errónea la afirmación de la a quo de que no se acreditó que la reclamante se hubiera visto privada de obtener algún ascenso.

B - Lucro cesante:

La agravia el rechazo del rubro. Afirma que el razonamiento de la a quo es erróneo y evidencia confusión, porque su parte demandó un rubro indemnizatorio por lucro cesante, teniendo en cuenta el sueldo que venía percibiendo y la incapacidad definitiva que posee en la actualidad, que es de un 25,60%. En base a ello toma ese porcentual como una merma aplicable sobre su remuneración mensual y allí la razón del reclamo.

C - Daño moral:

Considera exigua la suma fijada para indemnizar el daño moral y que es contraria a derecho por escasa y exigua. Agrega que hay que tener en cuenta la discapacidad y la desfiguración corporal que le han quedado de por vida. Pretende que se admita el monto reclamado en la demanda.

4 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

4.1) L. A. L.:

A - Lucro cesante y privación de uso del rodado.

Sostiene el quejoso que los dos rubros fueron rechazados, cuando en realidad no ha sido así. En efecto, la "privación de uso" ha sido admitida por la a quo.

Tengo en cuenta que el reclamo de este rubro -conforme los términos de la demanda- lo basó el actor en que tenía ingresos aproximados a $ 800.- mensuales como cuentapropista y que hace cuatro meses que no puede disponer de su medio de transporte y trabajo.

La queja esgrime que la conclusión de la a quo es contraria a la prueba producida en autos y que dicha prueba es la del B.L.S.G. donde los testigos dijeron que el actor hacía changas, con ingresos aproximados a $ 1.500.- mensuales y que se vieron afectados por el accidente al quedarse sin auto. Recuerdo que el propio actor dijo ganar una suma considerablemente inferior a la que indican los testimonios. Refiere también que acompañó "recibos" de pago por changas realizadas por el actor.

Con respecto a estos “recibos”, advierto que los mismos son copias carbónicas -no originales- de dos recibos supuestamente firmados por el actor. Esta documental ha sido expresamente desconocida por la citada en garantía y no fue acreditada su autenticidad durante el proceso; por lo tanto, carece de valor probatorio.

Con respecto a la prueba “testimonial” que refiere el agravio, en modo alguno ella es relevante para acreditar el pretendido “lucro cesante” reclamado.

He de decir que la frustración de ganancias esperadas debe ser claramente demostrada, y ello no ocurre cuando sólo se prueba el desarrollo de una actividad lucrativa para la cual se emplea el rodado, pues la eventual carencia de éste no es bastante para acreditar el perjuicio que se configura con la pérdida de lucro. Inclusive, en este caso ni siquiera ha habido una prueba clara y precisa sobre una “actividad lucrativa” desempeñada por el actor.

Además, si bien la mera “privación de uso” importa un daño indemnizable, el “lucro cesante” por la indisponibilidad del rodado significa un perjuicio independiente, que debe ser probado para su reconocimiento judicial. A lo dicho corresponde agregar que tampoco se acreditó en autos el tiempo de privación del automotor para proceder a su reparación. O sea, el actor esgrimió cuatro meses, pero ello no resultó acreditado por él.

Debo destacar el carácter de la carga probatoria cuando lo que se reclama es “lucro cesante”. El mismo debe ser real y positivo y quien lo pide debe aportar los elementos de prueba que demuestren su extensión, o por lo menos llevar al sentenciante a la convicción de que una determinada ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del autor del daño (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, “Rosso, E. c/ Ríos, A.E. s/ Sum.”, 07/08/81).

Debe advertir el actor que la “privación de uso” y el “lucro cesante” son reclamos perfectamente diferenciados, dado que a fin de que prospere el

último de los mencionados debe acreditarse que a raíz del accidente se produjo un daño, es decir una ganancia no percibida, pues en caso contrario la reclamación no es viable. En el caso, la prueba del perjuicio consistente en la pérdida de ingresos, requiere más elementos que las solas declaraciones testimoniales que refiere el agravio.

Estoy convencido que en el caso no corresponde acordar indemnización por "lucro cesante" por cuanto no hay ninguna prueba de que la inmovilización del automotor le haya producido una disminución de ganancias al reclamante. Es más que evidente que el actor no ha acreditado que haya perdido clientela, ni que le haya sido imposible contratar trabajos, por lo tanto, estas circunstancias no se pueden presumir para otorgar la indemnización pretendida.

Por último, debo remarcar que la a quo, al tratar el reclamo por la "privación de uso" por cuatro meses de inmovilidad del vehículo, ha dicho que no existe prueba que indique que efectivamente ese es el tiempo en que el actor se ha visto imposibilitado de utilizar el rodado, lo cual no es rebatido por la queja y quedó firme para el impugnante (art. 268 CPCC).

Concluyo afirmando que el "lucro cesante" no ha sido probado en autos de ninguna manera, ni surge por sí solo de las características del automotor siniestrado, no encontrándose la petición avalada por ninguna prueba, ni siquiera indiciaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

B – <u>El daño moral</u>.

La queja por el rechazo de este rubro se basa en que la sentencia de la a quo ha dicho que no sufrió daños físicos en el accidente y que tal conclusión es contraria a la prueba de autos.

De la demanda surge que el apelante reclamó este daño ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente.

Para sustentar su queja, el actor se apoya en la pericia médica producida en autos, afirmando que las lesiones han sido probadas y que acompañó también (prueba documental) un certificado médico del Hospital de Puerto Madryn, no desconocido por el demandado. Por lo que, según dice, existiendo lesiones debidamente probadas, debe serle indemnizado el daño en tratamiento.

Con respecto al "Certificado del Hospital de Puerto Madryn" que obra reservado con la prueba documental, he de decir que el mismo ha sido desconocido en su autenticidad por la citada en garantía (conf. fs. 34 vta.) y ninguna probanza arrimó a estos autos el presentante de dicho instrumento para acreditar su autenticidad. Por lo tanto, dicho instrumento carece de relevancia probatoria (art. 390 y concs. CPCC).

En cuanto a la "pericia médica" practicada en autos (fs. 224/228) y en relación al actor, la misma ha dicho que el Sr. L. manifestó haber padecido politraumatismos generales, que fue auxiliado en el Hospital Andrés Isola en oportunidad del mismo siniestro y que no padeció secuela incapacitante, lo que fue corroborado por el experto (fs. 226 in fine/227).

Corresponde analizar, entre los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, las constancias obrantes en la Causa Penal instruida con motivo del accidente y que fueron incorporadas oportunamente a estos autos (Caso N° 14.789, *"F., A. G. s/ Lesiones Leves Culposas"*; conf. fs. 212/213). De dichas actuaciones, he de destacar el informe suministrado al Sr. Fiscal por el Dr. Oscar Alejandro Heredia, Médico Forense, con fecha 19/10/09 (sin foliatura), donde dice: "*…Quien suscribe … le informe que en la fecha y en sede de este Cuerpo Médico Forense ha examinadl al ciudadano* ***L. A. L.****, quien refiere tener 54 años de edad, dirigido a responder a lo solicitado en el Caso N° 14789. De acuerdo a la documental remitida el nombrado presentó al examen realizado el día 19 de julio de este año hematoma en región de flanco izquierdo. Al examen efectuado en la fecha no presenta secuela lesional alguna… se le informa que la*

incapacidad laborativa resultante de la lesión señalada en la documental aportada fue inferior a los siete (7) días. No puso en riesgo su vida. El origen se compadece con mecanismos contuso de elemento rígido o semirígido. En la actualidad ha curado sin secuelas…".

A lo transcripto corresponde incorporar lo expuesto, el 02/12/09, por la Dra. María A. Hernández (Funcionaria de la Fiscalía) al solicitar al Sr. Juez actuante la fijación de audiencia para formular la acusación. En dicha presentación se dice que el Sr. L. *"…resultó lesionado con lesiones de carácter leve…".*

En virtud de lo expuesto y de las constancias que acabo de señalar, surge acreditado que en el accidente motivo de este proceso, el Sr. L. A. L. sufrió lesiones de carácter leve que no le causaron incapacidad. Por lo tanto, no he de acompañar a la sentenciante en cuanto concluyera que se encuentra probado que el actor no sufrió daños físicos como consecuencia del accidente.

Sabemos que el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. propuesta en las "Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" de 1984). Así como el daño patrimonial es un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, el daño moral es el perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona. El daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto *tiene*, el daño moral incide sobre lo que el sujeto *es*.

Ahora bien, cualquiera sea la concepción que se siga a propósito de la esencia del daño moral, siempre las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenarán un daño moral (conf.

ZAVALA de GONZALEZ, M., “Daños a las Personas”, T. 2.a, pág. 465, ed. Hammurabi).

En el caso, el sólo hecho de haber resultado lesionado el reclamante en el accidente del que fuera una de las víctimas, lo hace acreedor a la indemnización por este daño, aunque la magnitud de las lesiones no le hayan provocado una incapacidad posterior.

Es indudable que al fijar el monto indemnizatorio se deben tener en cuenta las circunstancias del caso, las características del accidente, la naturaleza de las lesiones, si hubo un lapso de incapacidad, el término de curación de las mismas, etc. Por otra parte la fijación de la cuantía es asunto librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria. La determinación del monto de la indemnización se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tenemos amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso.

De conformidad con lo expuesto, evaluando el informe médico obrante en la Causa Penal y lo dictaminado en autos por el perito médico, lo cual ya ha sido referenciado aquí, considero justo y razonable indemnizar al reclamante por el daño moral provocado por el accidente, con la suma de $ 3.000.- (Tres Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago (arts. 1069, 1078 y concs. Cód. Civ.; art. 167 CPCC).

Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo admitir el agravio en tratamiento y revocar la sentencia en crisis en cuanto rechazara la indemnización por daño moral reclamada por el Sr. L. A. L., admitiendo la misma en los términos precedentemente indicados. Así lo voto.

4.2) <u>A. G. F.</u>:

A – <u>Daño emergente</u>.

Afirma la queja en este punto que yerra la sentencia al afirmar que la actora no presenta incapacidades y que la misma se aparta en forma arbitraria de la prueba producida, en el caso, de la pericia médica. Además, sostiene que debió tener en cuenta la a quo la prueba "documental" acompañada, no desconocida por el demandado, consistente en copia de historia clínica odontológica de la reclamante y un presupuesto de prótesis del Dr. L.

Me interesa destacar aquí qué es lo que constituyó el reclamo de la actora en este punto. Me dirijo a fs. 7, que es donde peticionó y fundamentó el punto en cuestión, diciendo: "…*Además de la delicada intervención quirúrgica a la que debe someterse para restaurar correctamente los huesos de la cara, debe además efectuarse nuevas prótesis dentarias completas superior e inferior similares a las que se le destruyeron en el accidente. Los presupuestos de insumos para la operación de la fractura órbito malar y nasal, por un lado y de prótesis dentarias por el otro, ascienden a la suma de $ 37.250 y $ 2.400 respectivamente, lo que hace un total de* ***$ 39.650****, que es la suma que en este acto se reclama en concepto de Daño Emergente…".*

De las pruebas rendidas en autos, ninguna estuvo dirigida a acreditar la necesidad de realizar los gastos que afirma la actora en su reclamo y/o que los mismos sean una consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; por lo tanto, no corresponde admitir el reclamo (arg. art. 381 y concs. CPCC) conforme lo decidiera la Magistrada a quo.

Por otra parte y en lo que hace a la prueba "documental" que menciona en su agravio, la misma fue desconocida por la citada en garantía al contestar la demanda (fs. 34 vta.), por lo que -ante la inexistencia de producción de la prueba necesaria para acreditarla- los instrumentos que menciona carecen de valor probatorio (art. 390 y concs. CPCC).

Por lo expuesto, el rechazo del agravio deviene inevitable.

B – <u>Daño moral</u>.

Agravia a la actora el rechazo del daño moral reclamado. Insiste en que se han demostrado en autos las lesiones que han sido consecuencia del accidente, tales como "politraumatismos de pómulo derecho, tabique nasal", además de la ruptura de ambas prótesis dentarias. Hace referencia también a la profusa prueba documental acompañada con la demanda, no desconocida por el demandado. Con respecto a la prueba "documental" he referido ya que la misma fue desconocida en cuanto a su autenticidad por la citada en garantía y nada se probó en autos sobre ello por parte de la reclamante.

Tengo en cuenta que la a quo, para decidir el punto, se basó en el dictamen pericial médico obrante en autos (fs. 224/228). En él, el experto ha dicho: "*…Relata la damnificada que el 19/07/09 compartió las mismas circunstancias que su hija aunque ella quedó atrapada en el auto que se trasladaba camino a Madryn debiendo ser socorrida por el cuerpo de Bomberos Voluntarios… y por la ambulancia del Hospital Andrés Isola… Padeció politraumatismos de pómulo derecho, tabique nasal y ruptura de ambas prótesis dentarias que aun está rehaciendo con su odontólogo Dr L… Trasladada a Guardia del Hospital Isola y relevada radiográficamente su esqueleto de rostro y nasal no se detectaron lesiones óseas, por lo que fue externada. Además, este perito repitió a su requerimiento las RX de cráneo, frente y perfil, de huesos propios de la nariz, frente y perfil y de macizo facial, frente y perfil donde se confirman la ausencia de lesiones óseas y se observa la carencia total de piezas dentarias… con relación a los traumatismos padecidos se comprueba que los mismos curaron sin secuelas… Por lo tanto, la Sra. F. A. G.* ***no presenta incapacidades*** *al momento del examen…"* (fs. 226).

En el tránsito del camino hacia la solución de la cuestión en debate, constato que en la brevísima exposición que contiene la demanda en este punto, la reclamante ha dicho: "*…a la luz de las graves lesiones sufridas por la Sra. A. G. F. en la zona del rostro, el cráneo y dentadura, y el grado de*

discapacidad consecuente, resulta justo y precedente estimar la suma reclamada por daño moral en $ 70.000, que es lo que se demanda en consecuencia por este rubro…" (fs. 7 vta.). Estas expresiones debo necesariamente relacionarlas con lo expuesto por la misma parte al tratar el reclamo por "daño emergente", donde expresó: *"…La referida co-actora sufrió lesiones de carácter grave como consecuencia del accidente… Dichas lesiones consistieron en politraumatismo facial, que conllevó una fractura órbito malar y nasal, con indicación quirúrgica…"* (fs. 7).

Continuando con el análisis de las pruebas incorporadas al proceso, la actora ofreció las constancias obrantes en las actuaciones Penales instruidas con motivo del accidente, caratuladas: *"F. G. A. s/ Lesiones en Accidente de Tránsito R/Víctima – Pto. Madryn – Año 2009"*. Las mismas fueron oportunamente remitidas (conf. fs. 212/213) y en este acto las tengo a la vista.

De dichas actuaciones, me detendré en el informe expedido al Sr. Fiscal por el Dr. Oscar Alejandro Heredia, Médico Forense, con fecha 17/11/09, carente de foliatura. En el mismo expuso: *"…Quien suscribe… le informa que en la fecha, en sede es este Cuerpo Médico Forense, ha examinado a las ciudadanas A. G. F. y L. V. L., dirigido a dictaminar a tenor de lo solicitado en el Caso N° 14789/2009, caratulado* ***"F. A. G. s/ Lesiones Leves Culposas"*** *con el siguiente resultado: Al examen actual la ciudadana* ***A. R. F.*** *…presenta asimetría facial por alteración de arquitectura de hemicara derecha a nivel de región de pómulo, con desviación en el eje de tabique nasal hacia la izquierda de línea media, todo lo cual resulta secuelas a fractura de hueso malar derecho. En la documental arrimada consta, en registro de Historia Clínica N° ***** del Hospital de la ciudad de Puerto Madryn, que la nombrada fue asistida a partir del día 19 de julio de este año por presentar politraumatismos por vuelco automovilístico, con edema facial con escoriaciones en nariz y con dificultad para la apertura bucal. A los estudios practicados se evidenció imagen compatible con fractura a nivel de hueso malar.*

Figura como último registro su traslado a lugar de origen el día 20 de ese mes, confirmando el diagnóstico de fractura malar y de huesos propios nasales.
De lo señalado resulta que la incapacidad laboral derivada de las lesiones descriptas fue superior a los treinta (30) días. No se señalan signos de compromiso de funciones vitales en grado de poner en riesgo su vida. El origen de las lesiones señaladas es compatible con mecanismo contuso con elemento rígido o semirígido. Las secuelas actuales generan alteración de la armonía de sus rasgos faciales, la determinación del carácter de la misma (permanente o transitorio) se halla sujeto a la modificación a través de intervención quirúrgica…".

En este mismo expediente, la Dra. María A. Hernández, funcionaria de la Fiscalía, en su presentación realizada al Juez actuante el 02/12/09, solicitando audiencia para formular la acusación, dejó constancia que la Sra. Frasser quedó atrapada en el interior del rodado, debiendo ser socorrida por los bomberos, *"…resultando además lesionada con fractura en región molar derecho, provocándole asimetría facial por alteraciones de arquitectura de hemicara derecha, a nivel de región pómulo, con desviación en el eje de tabique nasal hacia la izquierda de la línea media; dichas lesiones actualmente le generan una secuela que es la alteración de la armonía de sus rasgos faciales, que podrá ser modificado o no por intervenciones quirúrgicas. Tiempo de curación superior a 30 días…".*

A tenor de las constancias que acabo de transcribir, ninguna duda cabe en cuanto a que la co-actora A. G. F. fue víctima de lesiones en el accidente motivo de este proceso. Y esta conclusión no implica ninguna contradicción con la afirmación del perito médico actuante en autos al decir que la Sra. F. *"…no presenta incapacidades al momento del examen…"* (fs. 226), ya que es posible que haya resultado lesionada en el momento de ocurrido el siniestro, pero que no presente con el transcurso del tiempo una incapacidad como directa consecuencia de esas lesiones.

De todos modos y porque ello constituye la base o fundamento del reclamo de indemnización por el daño en tratamiento, corresponde aquí determinar si la reclamante resultó lesionada en el accidente y la conclusión a la que arribo es afirmativa. Por lo tanto, no he de compartir la postura de la Sra. Magistrada a quo en cuanto ha desestimado el daño moral por cuanto la reclamante no ha acreditado que sufriera daños físicos como consecuencia del accidente de tránsito.

Es natural que un accidente súbito, espectacular y catastrófico genera una intensa angustia y gran temor, constitutivos de daño moral. En el caso, he destacado ya que el perito médico ha dicho que la víctima no presenta incapacidad, pero el daño moral conexo a las lesiones físicas es resarcible aunque el tratamiento haya sido exitoso y no haya dejado secuelas ulteriores, ya que son innegables los sufrimientos precedentes. Es por ello que se ha decidido que *"aunque no quedaron a la víctima secuelas indemnizables, si se probó que sufrió escoriación en arco superciliar derecho, contusión en dorso nasal derecho, con epistaxis; fractura de huesos de la nariz, es evidente la necesidad que tuvo de realizar un tratamiento ambulatorio y que debió soportar molestias por tener que portar un yeso, por lo que corresponde indemnización por daño moral. Bastan para justificar esa compensación los padecimientos sufridos por dolores, traslados y tratamiento, recibiendo medicación y sesiones de kinesioterapia*" (CNFed.Civ.Com., Sala 3ª., 25/03/88, LL, 1989-B-625, S-6047).

Es que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y

alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., “Daños a las Personas”, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de las lesiones y el sufrimiento padecidos (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en Zavala de González, M., “Doctrina judicial. Solución de casos”, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará a la actora en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de sus vidas a fin de mitigar sus dolores.

Advierto que la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/99, DT, 2001-A-107).

Es por ello que no corresponde exigir al juez que explique cuál fue el método del cálculo utilizado para la determinación de la suma conferida en concepto de daño moral sino que, de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 1078 del Cód. Civil, debe apreciar las circunstancias

del caso y mediante el arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, sino valuación ecuánime de la entidad de la ofensa y del ámbito en que fue proferida -además de las características del afectado que sean conocidas- estimar discrecionalmente el monto indemnizatorio respectivo (conf. CNCiv., Sala C, 09/03/99, ED, 187-596).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable y su eventual asegurador. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación

macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la víctima (51 años) y las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar la reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente, el daño moral se ha configurado plenamente para ella; por lo que considero justo y razonable que sea indemnizada por el mismo con la suma de $ 20.000.- (Veinte Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a computarse desde el día del evento dañoso al efectivo pago (arts. 1078, 1109 y concs. Cód. Civ.; art. 167 CPCC).

Por lo tanto, se admite el agravio en tratamiento, revocándose en el punto la sentencia recurrida. Es mi voto.

4.3) <u>V. L. L</u>.

A - <u>Pérdida de chance</u>.

Se agravia esta co-actora por el rechazo del rubro "pérdida de chance" resuelto por la a quo.

Esgrime que por la incapacidad que presenta, conforme la pericia médica practicada en autos, ya no podrá tener una carrera normal en la fuerza policial y de allí que sea erróneo afirmar -como lo hace la sentenciante- que no se acreditó que la actora se hubiera visto privada de obtener algún ascenso.

Advierto que, al demandar, lo único que la reclamante dijo sobre este rubro es que tenía una promisoria carrera profesional por delante, con numerosos ascensos en perspectiva dado su buen comportamiento y desempeño, todo

lo cual se ha visto frustrado por culpa del hecho ilícito atribuible al demandado (conf. fs. 8).

Se habla de *"chance"* cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo.

Interesa remarcar que la "chance" jurídicamente reconocible no es la que se apoya en meros "castillos en el aire" o en simples "sueños de ganancia", puesto que existía ya alguna situación fáctica o jurídica que creaba la razonable aspiración o expectativa. En otros términos, para la resarcibilidad de la "chance" perdida es menester algún contexto objetivo idóneo o favorable que confiriese oportunidad efectiva a lo esperado; es decir, se descarta la indemnización de las meras conjeturas, de débiles posibilidades que no son más que eso y no revisten una intensidad suficiente como para erigirse en probabilidad.

Atendiendo a la propia naturaleza jurídica de la pérdida de "chances", para que proceda la reparación es preciso que la posibilidad frustrada no sea simplemente general o vaga, que no se trate de una mera posibilidad sino, en cambio, que la pérdida sea suficientemente fundada a través de la certeza de la probabilidad del perjuicio. Se exige que sea un daño actual, de suficiente entidad y aunque su proyección sea futura, no sea meramente eventual o hipotética (conf. SCMendoza, Sala 2ª., 31/10/79, JA, 1980-I-197; ZAVALA de GONZALEZ, M., "Daños a las Personas", T. 2 a, págs.. 373 y sigs.).

En el caso en tratamiento, ninguna probanza fue incorporada por la reclamante para acreditar que existen causales imputables al accidente que le ocasionaría alguna imposibilidad de ascender en su carrera como policía de la Provincia. Tampoco nada se acreditó sobre que se le haya producido

de manera concreta algún obstáculo que le impida acceder a grados superiores en la fuerza como derivación del accidente sufrido. Por lo tanto, no hay ninguna prueba que avale el reclamo. Por lo demás, si la posibilidad es muy general y vaga, ella no es indemnizable ya que se trataría de un daño puramente eventual o hipotético.

Por lo expuesto, el agravio debe rechazarse.

B - <u>Lucro cesante</u>.

Agravia a la quejosa el rechazo de la indemnización por el lucro cesante que reclamara.

La a quo ha dicho que no se acreditó que con posterioridad al accidente la actora haya sufrido una disminución en sus ingresos y de allí el rechazo del reclamo.

La agraviada sostiene que la sentenciante se ha confundido porque lo que ella reclama como "lucro cesante" es una suma mensual equivalente al 25,60% (porcentual de incapacidad) sobre su salario y a calcularse durante el transcurso de veinte años que son los que estima que le faltan para retirarse de su actividad.

El Código Civil define el "lucro cesante" como *"la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito"* y lo declara resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial, al lado del "perjuicio efectivamente sufrido" o daño emergente (art. 1069).

Con relación específica al supuesto de lesión a la integridad personal, el art. 1086 dispone que la indemnización comprende *"todas las ganancias que éste* (el ofendido) *dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento"*.

Debió advertir la reclamante que el cálculo de los daños y perjuicios en base al "lucro cesante" no puede efectuarse en base a meras expectativas o a sus simples ocurrencias sino que debe guardar estrecha relación con las pautas de realidad en cuanto al perjuicio efectivamente causado.

Es por ello que no existe ninguna duda acerca de que el lucro cesante, para ser admitido, requiere una prueba concreta de las pérdidas experimentadas o, por lo menos, el aporte de datos que permitan presumirlas de un modo fidedigno (conf. CNCiv., Sala F, 29/02/72, LL, 153-458, S-31.238), de allí que su configuración requiere, como principio, la prueba categórica y fehaciente de las ganancias dejadas de percibir por el damnificado.

Ninguna prueba se produjo en autos para demostrar que la actora tuvo alguna pérdida de ingresos o de ganancias como consecuencia del accidente sufrido y de allí que haya sido correcta la decisión de la a quo al rechazar la pretensión indemnizatoria por este rubro.

El reclamo que hace la actora, en base al cálculo que ella misma explica, no tiene ningún asidero ni fundamentación jurídica y en modo alguno configura un "lucro cesante". Lejos de ello, la pretensión está encaminada a incrementar los ingresos habituales de la reclamante que, por otra parte, ninguna disminución tuvieron como consecuencia del hecho dañoso.

Ante los términos de la queja y la orfandad probatoria que surge del trámite del proceso, corresponde su rechazo.

C - <u>Daño moral</u>.

Agravia a la co-actora el importe fijado por la a quo para indemnizar el daño moral padecido como consecuencia del accidente. Lo considera exiguo atento las lesiones en su columna, la intervención quirúrgica, el tratamiento que afrontó, las cicatrices, su edad y las consecuencias anímicas en su vida afectiva y social, que se tuvo en cuenta por la sentenciante al fijar la indemnización. Afirma que la discapacidad y desfiguración corporal que le han quedado de por vida configuran un sufrimiento extra patrimonial o moral inmensamente superior a la suma de $ 40.000.- establecida en la sentencia.

Es sabido que toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibro espiritual necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. En esta órbita no económica corresponde valorar no sólo las incapacidades con gravitación en lo laboral y productivo, sino más ampliamente ineptitudes de todo género, con repercusión en la vida solitaria y de relación.

En los supuestos de lesiones corporales que ocasionan incapacidades, el daño moral constituye un daño extrapatrimonial en cuya importancia incide desde el sufrimiento físico hasta el psíquico por la privación de posibilidades extrapatrimoniales de que goza un organismo dotado de salud práctica.

Naturalmente, el daño moral consiguiente a la incapacidad se magnifica en función de su prolongación (temporalidad o permanencia) y gravedad (relativa a algunas, muchas o todas las aptitudes de la persona) (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Daños a las Personas", cit., pág. 471).

Tengo en cuenta que conforme la pericia médica practicada en autos (fs. 224/228) y según la RNM de columna lumbosacra (obrante en autos) de la Srta. L., se constató *lordosis lumbosacra rectificada e invertida con fractura aplastamiento del soma de L5, con desplazamiento del fragmento que compromete de manera moderada el canal raquídeo, fractura y contusiones óseas de los somas de L1, L2 y L3. Pedículos, espacios interarticulares vertebrales, saco dural y cono medular se observan normales".* Continuó diciendo el experto que sobreviene en ese momento un intervalo de espera de 30 días donde la aseguradora del demandado no responde y deben instalarle un corset ballenado. Se le debió realizar una cirugía de artrodesis de L1, L2, L3-L4, L4-L5 y L5-S1. Fue intervenida por el Dr. P. Y. con permanencia en quirófano durante cinco horas, con despertar álgico que persistió durante una semana, siguiendo con curaciones y control médico diario. A la semana caminó y tras 20 días

de la internación post operatoria la externaron, prosiguiendo sus controles mensuales por consultorio externo y con medicación analgésica, antinflamatoria y antibiótica, iniciando la rehabilitación fisiokinesioterapéutica por espacio de seis meses, cumpliendo 120 sesiones. Se ayudó para estabilizarse con un corset ballenado que le evitó trasladarse con muletas y andador. Tras dicha terapia, el Dr. Y. la habilitó para tareas livianas de carácter administrativo. El experto hizo referencia a la certificación suscripta al respecto por el Dr. P. Y.

Indicó también el perito que la actora presenta sobre la región lumbosacra media una cicatriz de 18 cm. de largo por 2 cm. de ancho irregular apigmentada de aspecto queloide, en la región glútea derecha tiene dos cicatrices de 2 cm. por 1 cm. hipertróficas pigmentadas y una última perianal lineal pequeña. La conclusión del experto fue que la incapacidad parcial, permanente y definitiva de la actora es del 25,60% de la total obrera.

Deben indudablemente ser también ponderados los factores *objetivos*, tales como los relativos al hecho mismo: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico, el dolor corporal, el temor ante el peligro corrido, etc.; los que conciernen al período de curación y convalecencia: el dolor físico que suele conllevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), las molestias inherentes al tratamiento (radiografías, estudios, análisis, medicación), las incomodidades y padecimientos de la internación hospitalaria, el tiempo de postración física, la inmovilidad y el temor a las secuelas corporales indelebles o la incertidumbre sobre el restablecimiento y los que se vinculan con eventuales menoscabos subsistentes luego del tratamiento: son relevantes las secuelas no corregibles de las lesiones, que poseen natural incidencia en la vida individual y de relación; no puede dejarse de lado la afectación del equilibrio espiritual que engendra toda limitación corporal o funcional.

Lo que acabo de reseñar hace a la gravedad *objetiva* del detrimento causado, lo cual es una pauta esencial para la valoración del daño moral (conf. Ponencia presentada en las "Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" por la mayoría de los juristas cordobeses).

De los dictámenes médicos antes referidos surgen varias circunstancias relevantes sobre el caso que deben ser ponderadas en miras a determinar una justa reparación del daño moral en la reclamante, conforme lo he venido desarrollando hasta aquí. A ello se suma que indudablemente corresponde, además, tener en cuenta: a) la *incapacidad* que ha sido consecuencia del hecho dañoso, dado que toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio espiritual necesario para hacer frente a la vida; b) la *edad de la víctima* (tenía 25 años cuando sufrió el accidente), por lo que al manifestarse en la juventud reviste superior entidad, por ser más prolongado y presentarse la minoración en un estadio en que se gozaba de la legítima expectativa de largos años de plenitud existencial; c) las *secuelas no incapacitantes*; las cicatrices y otras alteraciones del hecho, por ejemplo, son resarcibles a título de daño moral aun cuando no impliquen incapacidad alguna; y d) *la vida de relación*; porque lo subjetivo e íntimo de la persona no se liga sólo a lo individual, sino también a lo social. Hay una proyección espiritual hacia sí y hacia los demás. Los terceros, el mundo, no conforman una plataforma exclusivamente material y externa y, por el contrario, son además fuente de profundos sentimientos y ligazones subjetivas. El perjuicio a la vida de relación es la lesión que el hecho puede ocasionar, el daño moral reside en el resultado espiritualmente disvalioso de esa lesión (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Daños a las Personas". T. 2.a, pág. 469 y sigs.).

Siendo indiscutible que no es necesaria en el caso la prueba del daño moral pues cabe presumirlo por la índole de las lesiones sufridas por la reclamante, su personalidad, ocupación, sexo, edad, separación de la

familia por su proceso de internación, padecimientos y molestias del proceso de curación e inquietud sobre el resultado definitivo de la lesión, he de coincidir con la agraviada en cuanto a que la suma fijada en primera instancia para su reparación es insuficiente. Es por ello que he de proponer al Acuerdo que corresponde indemnizar a la reclamante por el daño moral ocasionado por el accidente de tránsito del que resultara víctima, con la suma de $ 80.000.- (Ochenta Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del evento dañoso al efectivo pago (conf. arts. 1069, 1078 y concs. Cod. Civ.; art. 167 CPCC), revocándose el monto que se fijara en la sentencia recurrida. Es mi voto.

5 – <u>Conclusión</u>

En virtud de lo expuesto y fundamentado precedentemente he de concluir que corresponde aceptar parcialmente los agravios de los recurrentes, resolviéndose el recurso interpuesto de la siguiente manera: a) revocando parcialmente la sentencia recurrida, admitiendo la indemnización por daño moral reclamada por el Sr. L. A. L.; b) revocando parcialmente la sentencia recurrida, admitiendo la indemnización por daño moral reclamada por la Sra. A. G. F.; c) elevando el monto fijado por la sentencia recurrida para la indemnización del daño moral de la Srta. V. L. L.; y d) confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6 – <u>Adecuación de las costas y honorarios</u>

Atento la revocación parcial de la sentencia recurrida propuesta precedentemente, corresponde efectuar la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia conforme la norma del art. 282 del ritual.

Las costas de la primera instancia deben quedar a cargo del demandado E. A. B. y su aseguradora citada en garantía L. M. C. A. D. S. S.A que resultaran vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, quedando sin efecto la regulación practicada a los mismos en la anterior instancia y no correspondiendo modificar las restantes regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada, las que resultan confirmadas (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas al demandado y su aseguradora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 30% del importe que les corresponda por su actuación en primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.
Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara por la parte actora.

2.

Por razones de método, seguiré el orden del análisis de los agravios propuesto por el Sr. Juez de voto anterior.

2.1.

Agravios del co-actor L. A. L.

2.1.1.

Agravia al apelante que el decisorio haya desestimado los rubros indemnizatorios correspondientes a "lucro cesante" y "privación de uso", entendiendo la falta de elementos probatorios que acreditaran la utilización del vehículo para actividades productivas como así, la ausencia de pérdida de ganancias, y la falta de acreditación del tiempo en que se vio imposibilitado de hacer uso del rodado.
Sostiene que ello es contrario a la prueba rendida en el "beneficio de litigar sin gastos", en el que los testigos expresaron que el actor hacía "changas" por un equivalente a $ 1.500 y que los recibos acompañados no fueron desconocidos por la parte demandada.
Me adelanto a señalar que los rubros en discusión son ítems distintos, comprensivos ambos del daño patrimonial.
El "lucro cesante" se vincula con la ganancia o utilidad de que se vio privado el reclamante como consecuencia de no haber podido realizar sus actividades laborales normales (arts. 519 y 1069, Cód. Civil), de modo que

para su admisión se requiere la demostración cierta del perjuicio. Al no presumirse, el daño debe ser probado, lo cual constituye una carga para el actor, de modo que las deficiencias que pudieran existir en materia probatoria gravitarán en su contra.

El actor denunció en su demanda que tenía ingresos como "cuentapropista" por $ 800; en el agravio afirmó que hacía "changas" y que su ingreso consistía en $ 1.500.

Más allá de la contradicción en los montos enunciados en sendas presentaciones, lo que ni siquiera puso de manifiesto era en qué consistían tales "changas" o cuál era su actividad de "cuentapropista", dando en ambos casos, además, la idea de precariedad laboral que no modo alguno justificó. Menos podía hacerlo en el transcurso del proceso, ya que el art. 368, del CPCC sólo permite probar los hechos que hubieran sido invocados oportunamente por las partes.

Por su parte, la "privación del uso del rodado", no constituye un lucro cesante, y autoriza, en principio, a reclamar los daños y perjuicios con independencia del destino que se dé al vehículo. El decisorio desestimó el rubro, no porque no se tenga derecho a ello, sino porque el actor no logró probar que el vehículo hubiera estado inmovilizado por el lapso de cuatro meses, como lo indica en su demanda.

Contra tal aserto, ninguna crítica articuló la recurrente, por lo que en ese aspecto, la sentencia llegó firme a esta Instancia (art. 268, del CPCC).

Por tales razones, corresponde desestimar esta parte del agravio de la actora.

2.1.2.

También se agravia el actor L. ya que el pronunciamiento de autos desestimó el reclamo por daño moral formulado en su demanda.

Sostiene la queja que, pese a la afirmación sentencial en el sentido que dicho accionante no sufrió daños físicos a causa del accidente, dicha pieza decisoria ha confundido falta de secuelas incapacitantes con falta de lesiones derivadas del siniestro, ya que la pericia médica de autos da cuenta de la existencia de estas últimas.

El certificado del Hospital local acompañado por el actor fue negado en su autenticidad, por lo que corría a cargo de la actora producir prueba que la corroborara (art. 381, del CPCC), mas no lo hizo.

La pericia médica de fs. 224/228 no constató la existencia de lesiones en el actor, sino que refirió los propios dichos de éste en oportunidad de la entrevista mantenida con el experto médico.

No obstante ello, de la causa penal N° 14.789, venida como prueba, surge que el Dr. Oscar Heredia, con fecha 19.10.09, informó que el actor del rubro padeció hematoma en región de flanco izquierdo, cuya causa se compadece con mecanismos contusos de elementos rígidos o semirígidos, sin secuelas.

Tal lesión leve padecida por el actor, justifica la admisión del rubro.

El hecho de no haber dejado secuelas las lesiones que, con motivo del accidente, quedó acreditado que presentaba el actor, de ninguna manera obsta a la procedencia de la indemnización por daño moral, pues éste queda configurado siempre que se infiere a la víctima un daño espiritual, con las consiguientes angustias, padecimientos y dificultades, sin que sea exigible que la causa de tales padecimientos sea permanente. Es que sostener lo contrario implicaría tanto como limitar la procedencia del rubro a los supuestos en que se producen lesiones que dejen secuelas permanentes, limitación ésta que no surge de la ley (art. 1078, Cód. Civil) y que atentaría contra la integridad de la indemnización. Ello, sin perjuicio de la valoración del *quantum* indemnizatorio (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 20.12.99, “Bonacita, Liliana E. C/ Empresa Central “El rápido” SATA s/ Daños y Perjuicios”).

De tal suerte que el daño moral procede cuando se ha constatado la existencia de lesiones, por más que éstas hayan curado rápidamente y no dejen secuelas incapacitantes.

En el caso de autos, aunque la lesión apuntada se limite a un hematoma, ello ha causado dolores y molestias que surgen de los hechos mismos (*in re ipsa*) y como tal no requieren de prueba.

Tal como se expresara anteriormente, es lógico que la fijación del *quantum* indemnizatorio se realice con suma prudencia, de tal suerte de no convertirlo en un enriquecimiento sin causa de la víctima.

Por tal razón, haciendo mérito de la dolencia constatada, estimo justo y equitativo fijar la condena por este rubro en la suma de $ 3.000 (art. 167, CPCC) con más los intereses que señala el Dr. Fiordelisi, revocando el fallo en crisis en este aspecto del reclamo.

2.2.

Agravios de la co-actora A. G. F.

2.2.1.

Se agravia la co-actora del rubro toda vez que la sentencia en análisis rechazó el daño emergente reclamado, sin tener en cuenta que la pericia médica dio cuenta que quedó atrapada dentro del auto siniestrado, y que a consecuencia del hecho padeció politraumatismos de pómulo derecho, tabique nasal y ruptura de ambas prótesis dentarias. También surgen lesiones de la historia clínica odontológica.

Tal como expone el Sr. Juez de voto anterior, la actora, en su demanda, reclamó por los gastos de intervención quirúrgica de la fractura orbito malar y nasal y prótesis dentarias, sin que la prueba arrimada en autos corroborara la necesidad de realizar tales gastos, ni que los mismos sean consecuencia de las lesiones apuntadas.

Debe adunarse a ello el desconocimiento que de tales gastos efectuó la aseguradora de autos, razón por la cual tales extremos eran carga de la actora probar, mas no lo hizo (art. 381, del CPCC).

Frente a tal orfandad probatoria, debe desestimarse esta parte del agravio formulado.

2.2.2.

Se agravia también la actora mencionada por entender que el decisorio rechazó el agravio moral reclamado.

Con la pericia médica de autos quedó acreditado que la actora reclamante del rubro padeció las lesiones descriptas en el acápite anterior, sin que el experto concluyera en la existencia de incapacidades o minusvalías derivadas del siniestro.

En el mismo sentido, el médico interviniente en sede penal, Dr. Heredia, dio cuenta de la asimetría facial por alteración de arquitectura de la hemicara derecha a nivel de región del pómulo, con desviación en el eje de tabique nasal hacia la izquierda de línea media y fractura de hueso malar derecho, extremo este último también consignado en la historia clínica labrada al efecto.

Todo ello, dan acabada cuenta que la actora F. fue víctima de lesiones con motivo del accidente, sin perjuicio que el perito médico no haya concluido en incapacidad alguna resultante de ellas.

La ausencia de incapacidad sobreviniente a las lesiones, no implica concluir en la inexistencia de éstas, ya que han sido corroboradas en el presente proceso.

Tal como he señalado al desarrollar el acápite 2.1.2., en este caso, tal inexistente incapacidad no obsta a la procedencia de la indemnización por daño moral, pues éste queda configurado, como quedara dicho, siempre que se inflinge a la víctima un daño espiritual, con las consiguientes

angustias, padecimientos y dificultades. La naturaleza de las lesiones descriptas permiten concluir que la actora ha padecido aflicciones espirituales, las que a su vez no requieren de prueba, ya que resulta de los hechos mismos.

Claro está que en casos como el de autos, tales extremos deberán medirse a los fines de la cuantificación del monto indemnizatorio, apreciándolo con prudencia y moderación.

Teniendo en cuenta la edad de la víctima (51 años), los sufrimientos espirituales que el accidente le provocó en razón de los daños constatados, juzgo razonable y justo otorgar por tal concepto la suma de $ 20.000, con más los intereses que ha establecido el Sr. Juez de opinión anterior en su voto (art. 167, del CPCC). En ese aspecto, debe revocarse el decisorio anterior.

2.3.

Agravios de la co-actora V. L. L.

2.3.1.

Se agravia la co-actora de este acápite pues el decisorio desestimó el reclamo por "pérdida de chance", ya que no se incorporaron sus antecedentes laborales a los fines de evaluar la probabilidad de ascensos, ni se acreditó que con posterioridad al accidente la actora se hubiera visto privada de obtenerlos como consecuencia de las lesiones padecidas.

Sostiene como argumento que la actora L. posee una incapacidad laboral del 25,60% t..o., por lo que no podrá hacer una carrera laboral normal en la fuerza policial, impidiéndole obtener ascensos.

La "pérdida de la chance" constituye excepcional fuente de reparabilidad y requiere puntual y concreta demostración de que existió. No alcanza con invocar la posible pérdida de actividad *in genere*, sino que para cada

supuesto debe mediar probabilidad razonable, con grado de certeza de que una esperanza resultó frustrada por efecto del accidente y de la lesión. Hace falta mucho más que la invocación de la "posibilidad" de no obtener tal o cual trabajo, por eventual disminución de las aptitudes con determinación precisa de la incidencia que en la situación laboral dada, y en perspectiva tuviera aquella minoración (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 21.08.95, "Pellegrino, Antonio c/ Esmerote, raquel s/ Daños y Perjuicios).

Es decir, en la "chance" lo que se indemniza es la privación de una esperanza para el sujeto y no en sí mismo el beneficio esperado. Está en juego una oportunidad que el causante del daño impide. La chance frustrada no importa más que privar a alguien de la oportunidad de participar de un hecho o un evento de resultado incierto, aunque probable en grado serio. Sin embargo, cuando no se invoca una probabilidad de pérdida de un trabajo o actividad específica originada en el evento, sino una pérdida genérica de chance en la vida laboral y de relación, este reclamo se encuentra comprendido en el concepto de incapacidad sobreviniente.

En síntesis, la noción de pérdida de chance se funda sobre la probabilidad estadística, por lo que no habrá reparación si la chance es débil: sólo constituye una pérdida de chance reparable la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable (cfr. Cabrillac, Remy, "Derecho de las obligaciones", 9ª edición, Ed. Dalloz, Paris, 2010, p. 247, n° 314), lo que en autos no se ha probado (art. 381, del CPCC).

De ello, se concluye que, no habiendo la actora del rubro acreditado tal "pérdida de chance" invocada debe desestimarse el agravio en tratamiento.

2.3.2.

Se agravia también la actora por cuanto el decisorio desestimó el rubro "lucro cesante", por considerar que no se encontraba acreditado que durante el lapso posterior al accidente se hubiera visto privada de percibir salario u otros ingresos. Sostiene que reclamó la merma -en función de la incapacidad fijada en la pericia médica- en la capacidad de la actora aplicado sobre la remuneración que percibía y multiplicado por veinte años, que son los estimados hasta el retiro de su actividad laboral.

El lucro cesante está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir, quedando fuera de ello las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

Ninguna prueba se arrimó a estos autos tendiente a acreditar que la actora hubiese visto frustrado un enriquecimiento patrimonial, cuando sabido es que era su carga procesal acreditarla (art. 381, del CPCC), sin que el cálculo que formula responda a argumentos jurídicos serios, susceptibles de conmover el decisorio, sobre la base de una crítica razonada y concreta (arts. 268, del CPCC).

Por tal razón, este agravio debe desestimarse.

2.3.3.

Se agravia finalmente la actora L. por considerar que la suma de condena por daño moral fijada en la pieza sentencial ha sido exigua.

Reconoce que el daño moral es de difícil cuantificación, pero dadas las circunstancias por las que atravesó la reclamante del rubro, sus lesiones en columna, la intervención quirúrgica, las cicatrices que le quedaron como secuelas, su edad, y la incidencia en su vida de relación, no han sido debidamente ponderadas por el pronunciamiento en análisis.

Constatada en la pericia médica de autos (fs. 224/228) que la actora ha sufrido lordosis lumbosacra rectificada e invertida con fractura

aplastamiento del soma de L5, con desplazamiento del fragmento que compromete de manera moderada el canal raquídeo, fractura y contusiones óseas de los somas de L1, L2 y L3, debiendo al cabo de un lapso de tiempo colocarle un corset ballenado, realizar cirugía de artrodesis de L1, L2, L3-L4, L4-L5 y L5-S1, cicatriz de 18 cm de largo por 2 cm de ancho, de aspecto queloide en región glútea lumbosacra media, cicatrices de 2 cm por 1 cm en región glútea derecha y una última perianal lineal pequeña, concluyendo en una incapacidad del 25,6 % de incapacidad parcial y permanente, el daño moral surge *in re ipsa*.

Coincido con el Sr. Juez de primer voto que tales lesiones deben ser evaluadas conjuntamente con los hechos que rodearon al accidente, y los dolores, padecimientos e incertidumbre sobre el estado físico en el que quedaría tras su recuperación, adicionando a ello su joven edad de 25 años y su vida de relación.

De este modo, en atención a tales aspectos y atento lo señalado precedentemente en cuanto a que el monto de daño moral debe fijarse prudencialmente, es para mi justo y equitativo elevar el daño moral fijado en la otra Instancia y cuantificarlo en $ 80.000, con más los intereses de que da cuenta el voto del Dr. Fiordelisi, debiendo revocarse el decisorio de autos en este aspecto.

3.

Las costas y los honorarios de la Instancia anterior deben ser readecuadas (art. 282, del CPCC), atento el resultado que arroja el voto precedente. En cuanto a las primeras, deben ser soportadas por la parte demandada, tal como lo estableciera la sentencia de grado, en orden al principio objetivo de la derrota y toda vez que esa parte fue fundamentalmente vencida, haciendo extensiva tal imposición de costas a la citada en garantía de autos, en la medida del seguro (art. 69, del CPCC).

En cuanto a los honorarios de esa sede, deben ser fijados los del Dr. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 17% del monto que resulte de la liquidación a practicarse, dejándose sin efecto las practicadas a su respecto en la Instancia anterior. Los emolumentos de los demás profesionales, deben mantenerse en el modo en que fueron fijados en la Instancia anterior. En todos los casos, con más IVA, si correspondiere (arts. 5,6,9,18, 38, 46, 60 y cc, ley arancelaria) y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7, citada ley.

4.

Las costas de la presente Instancia deben ser impuestas a la demandada y la citada en garantía (art. 69, del CPCC), en orden al principio objetivo de la derrota.

Asimismo, los honorarios de los Dres. E. F. L. y O. A. F., deben regularse en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7, ley arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4).

Por tales razones, voto por **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida y **ADMITIR** la indemnización por daño moral reclamada por el Sr. L. A. L., fijándola en la suma de $ 3.000.- (Tres Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

2) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida y **ADMITIR** la indemnización por daño moral reclamada por la Sra. A. G. F., fijándola en la suma de $ 20.000.- (Veinte Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

3) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida y **ELEVAR** el monto fijado en la primera instancia para indemnizar el daño moral reclamado por la Srta. V. L. L., fijándolo en $ 80.000.- (Ochenta Mil Pesos) con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

4) DISPONER que las indemnizaciones precedentemente indicadas deberán ser abonadas a cada uno de sus beneficiarios por E. A. B. y L. M. C. A. D. S. S.A., en el caso de esta última en su carácter de aseguradora citada en garantía y en el límite de la cobertura contratada con el asegurado, dentro de los diez días de quedar firme la correspondiente liquidación (art. 165 y concs. CPCC).

5) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido 5ateria de agravios.

6) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, las que quedan a cargo del demandado y su aseguradora vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, quedando sin efecto la regulación practicada a los mismos en la anterior instancia y no correspondiendo modificar las restantes regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos,

sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

7) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y su asegurador citado en garantía, regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 30% del importe que les corresponda por su actuación en primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida y **ADMITIR** la indemnización por daño moral reclamada por el Sr. L. A. L., fijándola en la

suma de $ 3.000.- (Tres Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

2) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida y **ADMITIR** la indemnización por daño moral reclamada por la Sra. A. G. F., fijándola en la suma de $ 20.000.- (Veinte Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

3) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida y **ELEVAR** el monto fijado en la primera instancia para indemnizar el daño moral reclamado por la Srta. V. L. L., fijándolo en $ 80.000.- (Ochenta Mil Pesos) con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

4) DISPONER que las indemnizaciones precedentemente indicadas deberán ser abonadas a cada uno de sus beneficiarios por E. A. B. y L. M. C. A. D. S. S.A., en el caso de esta última en su carácter de aseguradora citada en garantía y en el límite de la cobertura contratada con el asegurado, dentro de los diez días de quedar firme la correspondiente liquidación (art. 165 y concs. CPCC).

5) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido 5ateria de agravios.

6) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, las que quedan a cargo del demandado y su aseguradora vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, quedando sin efecto la regulación practicada a los mismos en la anterior instancia y no correspondiendo modificar las restantes

regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

7) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y su asegurador citado en garantía, regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. E. F. L. y O. A. F., en conjunto, en el 30% del importe que les corresponda por su actuación en primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDC. CONSTE.